



## Resolución Gerencial Regional N° 00599 -2022-GORE-ICA/GRDS

Ica, **06 DIC. 2022**

VISTO, el Oficio N° 2106-2022-GORE-ICA-DRE-OAJ/D (H.R. N° E-065773-2022), respecto al Recurso de Apelación interpuesto por doña **GRACIELA CORNEJO DE CAMPOS** contra la Resolución Directoral Regional N° 6784-2022 de fecha 27 de octubre del 2022 expedida por la Dirección Regional de Educación Ica, sobre Pago de **Intereses Legales** generado por la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación equivalente al 30% de la Remuneración Total Íntegra.

### CONSIDERANDO:

Que, con expediente N° 0031812-2022 de fecha 08 de setiembre del 2022 doña **GRACIELA CORNEJO DE CAMPOS** formula su escrito ante la Dirección Regional de Educación Ica, en el que solicita Pago de **intereses legales** del importe reconocido en la R.D.R. N° 3571-2012 de fecha 06 de diciembre del 2012 de la Bonificación Especial Mensual por Preparación de Clases y evaluación equivalente al 30% de la Remuneración Total **desde mayo 1990 hasta diciembre del 2012**. Mediante Resolución Directoral Regional N° 6784-2022 de fecha 27 de octubre del 2022, resuelve declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud de la servidora cesante que se menciona: (...) **GRACIELA CORNEJO DE CAMPOS (...)**, con fecha **02 de noviembre del 2022** se le notifica a la recurrente mediante Cédula de Notificación N° 078-2022-DREI/OSG la R.D.R N° 6784-2022 de fecha 27 de octubre del 2022;

Que, con Expediente N° 0039222-2022 de fecha **07 de noviembre del 2022**, la recurrente interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 6784-2022 ante la Dirección Regional de Educación Ica, fundamentando la resolución impugnada que debe resolver fundada la pretensión de pago de **Intereses Legales** del importe reconocido en la RDR. N° 3571-2012 de fecha 06 de diciembre del 2012 de la bonificación mensual por preparación de clase y evaluación equivalente al 30% en base a la remuneración total íntegra; recurso que es elevado a esta instancia administrativa superior jerárquico mediante Oficio N° 2106-2022-GORE-ICA-DRE-OAJ/D de fecha 01 de diciembre del 2022, y a su vez sea elevado a la Gerencia Regional de Desarrollo Social por corresponder su pronunciamiento como segunda y última instancia administrativa de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA de fecha 24 de junio del 2004, modificado por el Decreto Regional N° 001-006-GORE-ICA/PR de fecha 12 de abril del 2006, a efectos de resolver conforme a Ley;

Que, mediante el Informe Legal N° 422-2022-DRE/OAJ de fecha 25 de noviembre del 2022, expedida por la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Educación Ica; en donde se establece que la recurrente ha interpuesto Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 6784-2022 sobre pago de intereses legales dentro del plazo de los 15 días hábiles conforme lo establece el artículo 218° numeral 218.2 de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General";

Que, conforme a lo dispuesto en el Artículo 191° de la Constitución Política del Estado concordante con el artículo 2° de la Ley N° 27867 "Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales", los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera, un Pliego Presupuestal;

Que, mediante el Informe Técnico N° 1216-2022-DREI-DIPER/ARP de fecha 12 de setiembre del 2022, emitido por el Especialista Administrativo de la Dirección de Personal de la Dirección Regional de Educación Ica; concluye que se debe declarar Improcedente la petición planteada por la administrada doña **Graciela Cornejo de Campos**, sobre Pago de los intereses legales generados por no haber percibido oportunamente el pago de la Bonificación Especial Mensual por Preparación de Clases y Evaluación equivalente al 30% de su remuneración íntegra mensual;



Que, de conformidad con lo establecido en el Artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General" aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece: "El Recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el Acto que se impugna para que se eleve lo actuado al superior jerárquico" y el Inc. 2) del artículo 218° de la misma ley "El término para la interposición de los recursos es de 15 días perentorios". Asimismo, el Artículo 221° de la misma Ley establece: "El Escrito del Recurso deberá señalar el Acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el Artículo 124° de la presente Ley", por la recurrente **GRACIELA CORNEJO DE CAMPOS**, contra la R.D.R. N° 6784/2022 de fecha 27 de octubre del 2022 emitida por la Dirección Regional de Educación Ica;

Que, conforme se desprende del recurso de apelación interpuesto por la administrada Graciela Cornejo de Campos contra la Resolución Directoral Regional N° 6784-2022, quién manifiesta no encontrarse conforme con la decisión arribada por la Dirección Regional de Educación a través de dicha resolución, debido a que no respeta la garantía de motivación de las resoluciones, y no haber respondido a los argumentos planteados en su solicitud, menos expresa las razones suficientes y claras por las cuales se declara improcedente su pedido, citándose solamente normas y leyes, con ello se ha quebrantado la garantía constitucional de motivación de las resoluciones y el principio del debido procedimiento en el extremo del derecho a obtener una decisión motivada, al respecto el Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia, estableció que la motivación en sede administrativa es una garantía constitucional del administrado, que busca la arbitrariedad de la administración al emitir los actos administrativos;

Que, en torno a ello, es de precisar que es cierto que el artículo 48° de la Ley N° 24029 – Ley del Profesorado, modificado por la Ley N° 25212, concordante con el Artículo 210° del Decreto Supremo N° 019-90-ED, su Reglamento, señala el Profesor tiene derecho a percibir una Bonificación Especial Mensual por Preparación de Clases y Evaluación equivalente al 30% de su remuneración total, el personal Directivo y Jerárquico, así como el Personal Docente de la Educación Superior incluidos en la presente Ley, perciben además una bonificación adicional por el desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total;

Que, respecto de su pretensión accesoria referida al **pago de intereses legales**, sustenta la misma en los alcances de los artículos 1242° al 1246° del Código Civil, concordantes con las jurisprudencias emitidas por el Tribunal Constitucional, derivadas de los expedientes N° 1185-2004-AA/TC, y 0065-2004- AA/TC;

Que, teniendo en cuenta los considerandos que anteceden, el punto controvertido consiste en determinar si le corresponde a la recurrente el petitorio de reconocimiento de pago de los **intereses legales** generado por la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación equivalente al 30% de su remuneración total, reconocido mediante la Resolución Directoral Regional N° 3571-2012 de fecha 06 de diciembre del 2012;

Que, **los intereses legales son, impuestos fijados por Ley y son fijados judicialmente**, por lo que en vía administrativa no resulta competente atender el reclamo de la recurrente sobre los cálculos de intereses legales, si no es con orden judicial;

Que, a mayor abundamiento el artículo 6° de la Ley N° 31365-Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2022, "Prohíbe a las entidades del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, beneficios, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza con las mismas características señaladas anteriormente". Por lo tanto, no resulta idóneo





## Resolución Gerencial Regional N° 00599 -2022-GORE-ICA/GRDS

amparar la pretensión de la recurrente, máxime si la citada Ley también señala, que "Todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces, si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional";

Que, en consecuencia, la naturaleza obligacional y civil de los intereses legales en materia remunerativa, es evidente que no corresponde a esta instancia, por ello, no cabe pronunciamiento alguno, asimismo el pago de intereses legales está prohibida de aceptar en esta instancia, conforme a la Ley N° 31365 – Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2022, en su artículo 4° numeral 4.1) en cuanto a las acciones administrativas en la ejecución del gasto público; En consecuencia, el recurso administrativo de apelación interpuesta por la administrada contra la Resolución Directoral Regional N° 6784-2022 de fecha 27 de octubre del 2022 deviene en **Infundado**;

Estando al Informe Técnico N° 623-2022-GORE-ICA-GRDS/CPD de conformidad con lo establecido en la Constitución Política del Estado, Ley N° 24029 "Ley del Profesorado", su modificatoria Ley N° 25212, D.S. N° 051-91-PCM, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General" aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS, y las atribuciones conferidas al Gobierno Regional por Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización", Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales" su modificatoria Ley N° 27902, el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA y la Resolución Gerencial General Regional N° 0183-2022-GORE-ICA/GGR, que le encargan al suscrito las funciones de la Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Ica.

### SE RESUELVE:


**ARTICULO PRIMERO.** – Declarar **INFUNDADO** el Recurso Impugnativo de Apelación interpuesto por la administrada doña **GRACIELA CORNEJO DE CAMPOS**, contra la Resolución Directoral Regional N° 6784-2022 de fecha 27 de octubre del 2022, sobre pago de los intereses legales generado por la Bonificación Especial Mensual por Preparación de Clases y Evaluación del 30%; por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTICULO SEGUNDO.** - Dar por agotada la Vía Administrativa.

**ARTICULO TERCERO.** - **NOTIFICAR** la presente Resolución dentro del término de Ley a doña **Graciela Cornejo de Campos** señalando domicilio en Av. Amaru Inca Yupanqui Cruz Pata N° 100, Distrito-Provincia Vilcas Huamán-Departamento Ayacucho, domicilio procesal Calle Unión N° 236-Oficina 1-Ica, y a la Dirección Regional de Educación de Ica, para que dé cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución.

**ARTICULO CUARTO.**- **DISPONER** la publicación de la presente resolución en el portal Institucional del Gobierno Regional de Ica ([www.regionica.gob.pe](http://www.regionica.gob.pe)).

**REGISTRESE Y COMUNIQUESE.**

  
GOBIERNO REGIONAL DE ICA  
GORE-ICA  
**ABOG. HUMBERTO SANGUERO CHÁVEZ MEDRANO**  
GERENTE REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

